CAS. NRO. 3858-2015 LIMA NORTE DERECHO DE POSESIÓN

Lima, trece de noviembre del dos mil quince.

VISTOS; con los acompañados; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por la demandada Elizabeth Sonia Mariño Canchari a fojas cuatrocientos veintitrés, contra la sentencia de vista de fojas trescientos sesenta y dos, del veinte de mayo de dos mil quince, que confirma la sentencia apelada de fecha primero de julio de dos mil catorce, de fojas trescientos uno que declara fundada la demanda; en consecuencia, ordena a la parte demandada desocupe el inmueble ubicado en Mz. 111 Lote 07 Comité 07 Asentamiento Humano Ar. Enrique Milla Ochoa, distrito Los Olivos, provincia y departamento de Lima. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: i) en la Infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar las agravios que

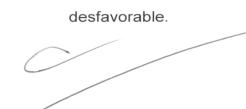
1

CAS. NRO. 3858-2015 LIMA NORTE DERECHO DE POSESIÓN

denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en los que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso.

TERCERO.- Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación de fojas cuatrocientos veintitrés, cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: i) Contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en lo Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma, pues ésta fue notificada a la recurrente el diecisiete de junio de dos mil quince, conforme a la constancia de fojas trescientos sesenta y siete, y el referido recurso de casación fue interpuesto el primero de julio de dos mil quince, es decir, al décimo día de notificado; y, iv) Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo a fojas cuatrocientos veinte.

<u>CUARTO</u>.- Que, al evaluar los *requisitos de procedencia* dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la nombrada casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso 1 del referido artículo, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.



CAS. NRO. 3858-2015 LIMA NORTE DERECHO DE POSESIÓN

QUINTO.- Que, la recurrente sustenta su recurso de casación, en la primera causal prevista por el artículo 386 del Código Procesal Civil, a cuyo efecto denuncia:

Política del Perú, 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 50 inciso 6, 122 incisos 3 y 4, 245 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, 896, 900, 901 y 902 del Código Civil y 6 de la Ley N° 26872. Alega que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, pues la Sala considera de forma errónea que opera el derecho posesorio de una persona respecto de un predio con la existencia de un titulo, sin tomar en cuenta que se requiere además la tradición, es decir que la posesión sea entregada a su destinatario; y, en el presente caso el demandante no llegó a ocupar físicamente el bien; asimismo señala que el demandante debió solicitar la conciliación en forma previa a la interposición de la demanda.

SEXTO.- Que examinadas las alegaciones descritas en el quinto considerando, éstas deben desestimarse porque están orientadas a reevaluar las conclusiones a las que arriba la Sala de mérito, entre ellas, que la ley define a la posesión como el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad; que la ley también establece que la forma ordinaria de adquisición de la posesión es mediante la tradición; que bajo dicho marco, se conoce que el demandante adquirió el derecho de posesión sobre el bien sub litis, en virtud a la transferencia de posesión efectuada por Claudio Elmer Lino Calixto y cónyuge a su favor, mediante contrato de fecha diez de febrero del dos mil cuatro; que la legitimidad de esa transferencia se verifica de las copias de las actas de diversas asambleas, en las cuales se reconocía al transferente Claudio Elmer Lino Calixto, como propietario del lote de terreno, lo que se corrobora con lo

CAS. NRO. 3858-2015 LIMA NORTE DERECHO DE POSESIÓN

informado por el Secretario General de dicha Asociación; siendo ello así, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

SÉTIMO.- Que en cuanto a la no presentación del acta de conciliación, esta omisión no ha sido alegada como causal de nulidad, en forma oportuna en la etapa correspondiente (contestación y saneamiento); resultando de aplicación el principio de convalidación previsto en el tercer párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil; por consiguiente no puede ser incorporada en casación, toda vez que este Supremo Tribunal no tiene la calidad de instancia de mérito, no resultando por tanto amparable; que a lo anterior se adiciona que por el principio de trascendencia contenido en el artículo 171 del mismo Código, no resulta amparable declarar la nulidad por la nulidad misma, si la subsanación del vicio no ha de influir en el resultado de la decisión, máxime si de autos se advierte que la recurrente no ha evidenciado una actitud conciliadora frente al conflicto de intereses.

OCTAVO.- Que, por tanto, en el caso materia de autos, no se aprecia la vulneración del derecho al debido proceso o infracción normativa de derecho procesal; asimismo, se advierte que el Tribunal Superior ha dado cumplida respuesta a los agravios puestos de manifiesto por la recurrente en su escrito de apelación.

**NOVENO.-** Que, de lo mencionado anteriormente, se concluye que la impugnante al denunciar la presunta vulneración del derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, lo que pretende es que esta Sala Casatoria realice un nuevo análisis de lo concluido, lo que constituye una facultad de los Jueces de mérito que no puede ser traído en vía de casación, por ser materia ajena a los fines del recurso, por lo que dicha causal debe ser desestimada.

CAS. NRO. 3858-2015 LIMA NORTE DERECHO DE POSESIÓN

**DÉCIMO.-** Que, en conclusión, la impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas; menos aún han demostrado la incidencia directa que tendría aquélla sobre la decisión impugnada.

Por estos fundamentos: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Sonia Mariño Canchari a fojas cuatrocientos veintitrés, contra la sentencia de vista de fojas trescientos sesenta y dos, del veinte de mayo de dos mil quince; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Félix Ángel Zavala Chávez con Elizabeth Sonia Mariño Canchari y otra, sobre derecho de posesión; y, los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora del Carpio Rodríguez. Por licencia del señor Juez Supremo Walde Jáuregui, integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Miranda Molina.

SS.

**ALMENARA BRYSON** 

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

**MIRANDA MOLINA** 

**CUNYA CELI** 

CALDERÓN PUERTAS

EC/SG

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA SECRETARIO

SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA

0 6 ENE 2018